



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 010-2023-MINEM/CM

Lima, 4 de enero de 2023



EXPEDIENTE : “JOSNITORO 1”, código 01-00052-00
MATERIA : Recurso de revisión
PROCEDENCIA : Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET
ADMINISTRADO : Compañía Minera Ares S.A.C.
VOCAL DICTAMINADOR : Abogada Marilú Falcon Rojas



I. ANTECEDENTES

- 
- 
- 
1. Mediante Escrito N° 01-005831-21-T, de fecha 29 de setiembre de 2021, Compañía Minera Ares S.A.C. solicita a la Dirección de Concesiones de Mineras del INGEMMET, la división de la concesión minera “JOSNITORO 1”, código 01-00052-00, de un mil (1,000) hectáreas de extensión. Asimismo, la citada empresa minera señala como áreas de división y nombre de nuevas áreas, las siguientes: 1- “JOSNITORO 1”: 500.00 hectáreas; y, 2- “JOSNITORO 1A”: 500.00 hectáreas. Además, adjunta al citado escrito, entre otros documentos, el resumen de pago de Derecho de Vigencia y Penalidad emitido por el SIDEMCAT, en donde se verifica que el mencionado derecho minero no está en causal de caducidad y que ha pagado el Derecho de Vigencia correspondiente al año 2020.
 2. Mediante Informe N° 9365-2021-INGEMMET-DCM-UTN, de fecha 29 de octubre de 2021, de la Unidad Técnico Normativa de la Dirección de Concesiones de Mineras del INGEMMET, referida a la solicitud señalada en el considerando anterior, se señala que se ha verificado que la solicitud de división cumple con los requisitos del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por el Decreto Supremo N° 020-2020-EM. Asimismo, se señala que, de acuerdo a los artículos 14 de la Ley del Catastro Minero Nacional, Ley N° 26615 y 73.5 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM, si la solicitud de división reúne los requisitos exigidos, se notifica al titular el aviso para su publicación por una sola vez en el Diario Oficial “El Peruano”, siguiéndose en lo demás, el procedimiento ordinario. En consecuencia, conforme a lo señalado por el numeral 31.3 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 20-2020-EM, el titular deberá efectuar dicha publicación en el Diario Oficial “El Peruano” dentro de los 30 días hábiles siguientes a la fecha de notificación del aviso correspondiente; y, presentar al INGEMMET, dentro de los 60 días calendario siguientes a la fecha de publicación, la página entera en la que conste la publicación efectuada, bajo apercibimiento de declarar el abandono del procedimiento de división.
 3. Mediante resolución de fecha 29 de octubre de 2021, de la Directora de la Dirección de Concesiones Mineras, sustentada en el Informe N° 9365-2021-INGEMMET-DCM-UTN, se resuelve expedir el aviso de publicación y notificar el aviso a Compañía Minera Ares S.A.C., a fin de que cumpla con efectuar la



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 010-2023-MINEM/CM

publicación en el Diario Oficial "El Peruano" dentro de los 30 días hábiles siguientes a la fecha de notificación del aviso, y cumpla con presentar al INGEMMET, dentro de los 60 días calendario siguientes a la fecha de publicación, la página entera en la que conste la publicación efectuada, bajo apercibimiento de declarar el abandono del procedimiento de división.

4. Mediante Escrito N° 01-007536-21-T, de fecha 17 de noviembre de 2021, la recurrente presenta al INGEMMET las publicaciones referidas en el considerando anterior.
5. Mediante Escrito N° 01-008243-21-T, de fecha 10 de diciembre de 2021, Compañía Minera Ares S.A.C., en referencia a su solicitud de división de la concesión minera "Josnitoro 1", solicita a INGEMMET, la aplicación del silencio administrativo positivo contemplado en el numeral 73.1 del artículo 73 del Reglamento de Procedimientos Mineros y, en consecuencia, emitir la resolución de Presidencia que aprueba la división de la concesión minera "Josnitoro 1", solicitada mediante Escrito con código único No. 01-005831-21-T.
6. El Escrito N° 01-008243-21-T señala, entre otros, que Compañía Minera Ares S.A.C. presentó la solicitud de división con fecha 29 de setiembre de 2021 y que el INGEMMET no emitió observaciones, por lo que tuvo plazo hasta el 25 de noviembre de 2021 para emitir la resolución de Presidencia que apruebe la solicitud de división. Por tanto, atendiendo al numeral 73.1 del artículo 73 del Reglamento de Procedimientos Mineros, el plazo legalmente previsto para que INGEMMET emita pronunciamiento sobre la solicitud culmina a los treinta y siete (37) días hábiles de presentada la solicitud inicial, por lo tanto, INGEMMET debió notificar su decisión hasta el 25 de noviembre de 2021.
7. Mediante Informe N° 198-2022-INGEMMET-DCM-UTN, de fecha 03 de febrero de 2022, referente a la solicitud de silencio administrativo formulado mediante Escrito N° 01-008243-21-T, se señala que, verificadas las obligaciones de pago de Derecho de Vigencia y Penalidad de la concesión minera "JOSNITORO 1" en el módulo del Registro de Pagos del SIDEMCAT, se advierte el no pago del Derecho de Vigencia y Penalidad del año 2021. Asimismo, se señala que el numeral 53.1 del artículo 53 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM, señala expresamente que sólo procede otorgar el título de acumulación, división o fraccionamiento, si los derechos mineros han cumplido con el pago del Derecho de Vigencia y/o Penalidad del ejercicio anterior. En consecuencia, el título correspondiente sólo podrá otorgarse cuando se cumpla el requisito antes señalado.
8. El Informe N° 198-2022-INGEMMET-DCM-UTN, señala que, respecto a la solicitud de silencio administrativo positivo, debe tenerse en cuenta que de acuerdo al numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, el procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en el Principio de Legalidad, por lo que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. Asimismo, conforme al artículo 3 de la norma antes citada, se contemplan los requisitos de validez que debe



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 010-2023-MINEM/CM

tener un acto administrativo para su emisión, entre ellos la finalidad pública y el procedimiento regular, siendo que la autoridad administrativa debe adecuarse a la finalidad de interés público y que el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.

- 
- 
- 
9. El Informe N° 198-2022-INGEMMET-DCM-UTN, señala que otorgar el título de división/acumulación con deudas del ejercicio anterior implicaría contravenir normas expresas de carácter general, contraviniendo el procedimiento regular y estando a que en el presente trámite no se ha cumplido aún con los requisitos legales para su procedencia, corresponde declarar improcedente la aplicación de silencio positivo.
 10. Mediante resolución de fecha 03 de febrero de 2022, de la Directora de Concesiones Mineras del INGEMMET, sustentada en el Informe N° 198-2022-INGEMMET-DCM-UTN, se declara improcedente la solicitud de aplicación del silencio administrativo positivo presentado mediante Escrito N° 0100824321T, de fecha 10 de diciembre de 2021 y se ordena que la recurrente cumpla con lo establecido en el numeral 53.1 del artículo 53 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 20-2020-EM, para los fines pertinentes.
 11. Mediante Escrito N° 01-001859-22-T, de fecha 07 de marzo de 2022, complementado con los Escritos N° 01-001855-22-T y N° 01-003676-22-T, de fechas 07 de marzo de 2022 y 09 de mayo de 2022, respectivamente, Compañía Minera Ares S.A.C. interpone recurso de revisión contra la resolución de fecha 03 de febrero de 2022, de la Directora de Concesiones Mineras del INGEMMET.
 12. Por resolución de fecha 02 de junio de 2022, la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET concede el recurso de revisión y eleva el expediente al Consejo de Minería mediante el Oficio N° 471-2022-INGEMMET-DCM.



II. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si la resolución de fecha 03 de febrero de 2022, de la Directora de Concesiones Mineras del INGEMMET, se encuentra conforme a ley.

III. NORMATIVIDAD APLICABLE

- 
13. El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, referente al Principio de Legalidad, que señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
 14. El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que señala que el procedimiento administrativo se sustenta, entre otros, en el Principio del Debido Procedimiento, señalando que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 010-2023-MINEM/CM

alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y a impugnar las decisiones que los afecten.

- 
15. El numeral 4 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que son requisitos de validez de los actos administrativos, entre otros, la motivación, señalando que el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
- 
16. El artículo 5 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que: 5.1 el objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad; 5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar.
17. El numeral 6.1 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.
- 
18. El artículo 8 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico.
19. El artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que regula las causales de nulidad del acto administrativo, señalando que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14; 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición; 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.
- 
20. El artículo 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que regula el procedimiento de evaluación previa con silencio positivo, señalando que: 35.1 Los procedimientos de evaluación previa están sujetos a silencio positivo, cuando se trate de algunos de los siguientes supuestos: 1.- Todos los procedimientos a instancia de parte no sujetos al silencio administrativo negativo taxativo contemplado en el artículo 38 de la citada ley; 2.- Recursos destinados a cuestionar la desestimación de una solicitud cuando el particular haya optado por la aplicación del silencio administrativo negativo; 35.2 Como constancia de la aplicación del silencio positivo de la solicitud del administrado, basta la copia del escrito o del formato presentado conteniendo el sello oficial de recepción, sin observaciones e indicando el número de registro de la solicitud, fecha, hora y firma del agente receptor. En el caso de procedimientos administrativos electrónicos, basta el correo electrónico que deja constancia del envío de la solicitud.
- 



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 010-2023-MINEM/CM

- 
21. El artículo 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que regula la aprobación de petición mediante el silencio positivo, señalando que: 36.1 En los procedimientos administrativos sujetos a silencio positivo, la petición del administrado se considera aprobada si, vencido el plazo establecido o máximo para pronunciarse, la entidad no hubiera notificado el pronunciamiento correspondiente, no siendo necesario expedirse pronunciamiento o documento alguno para que el administrado pueda hacer efectivo su derecho, bajo responsabilidad del funcionario o servidor público que lo requiera; 36.2 Lo dispuesto en el presente artículo no enerva la obligación de la entidad de realizar la fiscalización posterior de los documentos, declaraciones e información presentados por el administrado, conforme a lo dispuesto en el artículo 34.
- 
22. El artículo 37 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que regula la aprobación de del procedimiento, señalando que: 37.1 No obstante lo señalado en el artículo 36, vencido el plazo para que opere el silencio positivo en los procedimientos de evaluación previa, regulados en el artículo 35, sin que la entidad hubiera emitido pronunciamiento sobre lo solicitado, los administrados, si lo consideran pertinente y de manera complementaria, pueden presentar una Declaración Jurada ante la propia entidad que configuró dicha aprobación ficta, con la finalidad de hacer valer el derecho conferido ante la misma o terceras entidades de la administración, constituyendo el cargo de recepción de dicho documento, prueba suficiente de la resolución aprobatoria ficta de la solicitud o trámite iniciado; 37.2 Lo dispuesto en el párrafo anterior es aplicable también al procedimiento de aprobación automática, reemplazando la aprobación ficta, contenida en la Declaración Jurada, al documento a que hace referencia el numeral 33.2 del artículo 33; 37.3 En el caso que la autoridad administrativa se niegue a recibir la Declaración Jurada a que se refiere el párrafo anterior, el administrado puede remitirla por conducto notarial, surtiendo los mismos efectos.
- 
23. El numeral 53.1 del artículo 53 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por el Decreto Supremo N° 020-2020-EM, que establece que solo procede otorgar el título de acumulación, división o fraccionamiento si los derechos han cumplido con el pago del derecho de vigencia y/o penalidad del ejercicio anterior.
- 
24. El numeral 73.1 del artículo 73 del Reglamento de Procedimientos Mineros, que establece que la división es un procedimiento de evaluación previa sujeto a silencio administrativo positivo, con un plazo de treinta y siete (37) días hábiles de presentada la solicitud. Solamente pueden dividirse concesiones mineras con título inscrito y que hayan cumplido con el pago del derecho de vigencia y/o penalidad del año anterior.
25. El numeral 2) del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que establece que son nulos de pleno derecho los actos administrativos contrarios a la Constitución y a las leyes y los que contengan un imposible jurídico.
- 
26. El artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, que establece que la autoridad minera declarará la nulidad de actuados, de oficio o a petición de parte, en caso de existir algún vicio sustancial, reponiendo la tramitación al estado en que se produjo el vicio, pero subsistirán las pruebas y demás actuaciones a las que no afecte dicha nulidad.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 010-2023-MINEM/CM

IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO Y LA ACREDITACION DE APROBACION DE UNA PETICION POR EFECTOS DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO.

- 
- 
- 
27. En principio es importante precisar que, conforme al numeral 36.1 del artículo 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en los procedimientos administrativos sujetos a silencio positivo, la petición del administrado se considera aprobada si, vencido el plazo establecido o máximo para pronunciarse, la entidad no hubiera notificado el pronunciamiento correspondiente.
28. Asimismo, respecto al pronunciamiento y/o documento en el que conste que una petición administrativa se encuentra aprobada en aplicación del silencio administrativo positivo, debe señalarse que, conforme a la norma antes citada, no es necesario expedirse pronunciamiento o documento alguno para que el administrado pueda hacer efectivo su derecho. Además, conforme al numeral 37.1 del artículo 37 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, vencido el plazo para que opere el silencio positivo en los procedimientos de evaluación previa, regulados en el artículo 35 de la citada ley, sin que la entidad hubiera emitido pronunciamiento sobre lo solicitado, los administrados, si lo consideran pertinente y de manera complementaria, pueden presentar una declaración jurada ante la propia entidad que configuró dicha aprobación ficta, con la finalidad de hacer valer el derecho conferido ante la misma o terceras entidades de la administración, constituyendo el cargo de recepción de dicho documento, prueba suficiente de la resolución aprobatoria ficta de la solicitud o trámite iniciado.

HECHOS Y ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS EN EL PRESENTE CASO

- 
- 
29. En el presente caso, de la revisión del expediente, se puede advertir que mediante Escrito N° 01-005831-21-T, de fecha 29 de setiembre de 2021, la recurrente solicita y/o peticona a la Dirección de Concesiones de Minas del INGEMMET, la división de la concesión minera "JOSNITORO 1". Asimismo, mediante Informe N° 9365-2021-INGEMMET-DCM-UTN, de fecha 29 de octubre de 2021, se señala que se ha verificado que la solicitud de división cumple con los requisitos del Reglamento de Procedimientos Mineros. Además, mediante resolución de fecha 29 de octubre de 2021, de la Dirección de Concesiones Mineras, se resuelve expedir el aviso de publicación y notificar el aviso a la recurrente a fin que cumpla con efectuar la publicación en el Diario Oficial "El Peruano" de la solicitud de división. Mediante Escrito N° 01-007536-21-T, de fecha 17 de noviembre de 2021, la recurrente presenta al INGEMMET, las publicaciones antes mencionadas.
30. Posteriormente, mediante Escrito N° 01-008243-21-T, de fecha 10 de diciembre de 2021, la recurrente solicita al INGEMMET la aplicación del silencio administrativo positivo contemplado en el numeral 73.1 del artículo 73 del Reglamento de Procedimientos Mineros y emita la resolución de Presidencia que apruebe la división de la concesión minera "JOSNITORO 1". Finalmente, mediante resolución de fecha 03 de febrero de 2022, sustentada en el Informe N° 198-2022-INGEMMET-DCM-UTN, la Directora de Concesiones Mineras del



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 010-2023-MINEM/CM

INGEMMET resuelve declarar improcedente la solicitud de aplicación del silencio administrativo positivo presentada mediante Escrito N° 01-008243-21-T. La citada resolución se fundamenta esencialmente en el hecho que la recurrente no ha cumplido con el pago del Derecho de Vigencia y/o Penalidad del año 2021 de la concesión minera "JOSNITORO 1" y, por lo tanto, estaría incumpliendo lo establecido en el numeral 53.1 del artículo 53 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM, por lo que no es procedente aprobar una petición que no cumple con los requisitos establecidos en la norma antes mencionada.

SOLICITUD DE APLICACION DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO FORMULADA POR LA RECURRENTE.

31. Respecto a la solicitud de la recurrente, es importante precisar lo siguiente:

- a) La recurrente, con fecha 29 de setiembre de 2021, solicitó la división de la concesión minera "JOSNITORO 1", iniciando el procedimiento administrativo correspondiente, la misma que, conforme al numeral 73.1 del artículo 73 del Reglamento de Procedimientos Mineros, tiene un plazo máximo de treinta y siete (37) días hábiles para resolverse y se encuentra sujeta a silencio administrativo positivo. Considerando que el INGEMMET, mediante Informe N° 9365-2021-INGEMMET-DCM-UTN, señaló que la recurrente cumplió con los requisitos establecidos en el Reglamento de Procedimientos Mineros, y verificado el plazo máximo para resolver la solicitud de la recurrente, esta instancia debe señalar que el 23 de noviembre de 2021 se cumplió el plazo máximo antes mencionado, por lo que, después de esa fecha, era aplicable el silencio administrativo positivo a la petición formulada por la recurrente, teniéndose por aprobada de forma "ficta" dicha petición.
- b) La recurrente, desde la fecha (29 de setiembre de 2021) que presentó su solicitud de división de la concesión minera "JOSNITORO 1" y a la fecha que comenzó a operar el silencio administrativo positivo, había cumplido con el requisito establecido en el numeral 53.1 del artículo 53 del Reglamento de Procedimientos Mineros, ya que había acreditado el pago del Derecho de Vigencia y/o Penalidad del ejercicio anterior (2020), conforme al reporte del SIDEMCAT, ya que dicho pago (2020) era el que correspondía presentar a una solicitud de división formulada el 2021.

32. Por lo tanto, conforme a los hechos antes mencionados, esta instancia debe señalar que los argumentos señalados por la recurrente en el Escrito N° 01-008243-21-T, de fecha 10 de diciembre de 2021, respecto al cumplimiento de los requisitos legales y aplicación del silencio administrativo positivo correspondiente a su petición de división de la concesión minera "JOSNITORO 1", tienen asidero legal.

33. Respecto a la petición de la recurrente, referente a que el INGEMMET emita la resolución de Presidencia que apruebe la división de la concesión minera "JOSNITORO 1", en aplicación del silencio administrativo positivo, esta instancia debe señalar que la petición de la recurrente, por mandato legal, fue aprobada de forma "ficta" y, en ese sentido, debe señalarse que, conforme a lo establecido en el numeral 36.1 del artículo 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la resolución aprobatoria que



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 010-2023-MINEM/CM

solicita la recurrente no es indispensable para que ésta pueda hacer efectivo su derecho obtenido en aplicación del silencio administrativo positivo. Asimismo, conforme al numeral 37.1 del artículo 37 de la citada ley, los administrados, si lo consideran pertinente y de manera complementaria, pueden presentar una declaración jurada ante la propia entidad que configuró dicha aprobación ficta, con la finalidad de hacer valer el derecho conferido ante la misma o terceras entidades de la administración, constituyendo el cargo de recepción de dicho documento, prueba suficiente de la resolución aprobatoria ficta de la solicitud o trámite iniciado.

34. Sin perjuicio de lo señalado en el considerando anterior, no obstante la aprobación ficta de la petición de la recurrente y teniendo en cuenta el carácter técnico legal del Catastro Minero Nacional, esta instancia debe disponer que el INGEMMET emita la resolución (acto administrativo declarativo), que declara aprobada la solicitud de división de la concesión minera "JOSNITORO 1", en aplicación del silencio administrativo positivo regulado en el numeral 73.1 del artículo 73 del Reglamento de Procedimientos Mineros y por haber cumplido, en su oportunidad, con los requisitos legales exigidos por el citado reglamento; y, conforme a los datos técnicos que contenga el informe, que sustenten la resolución antes referida, se actualice el Sistema de Derechos Mineros y Catastro - SIDEMCAT.
35. Además, debe señalarse que el acto administrativo declarativo que debe emitir el INGEMMET, debe precisar que la solicitud de división de la concesión minera "JOSNITORO 1" se encuentra aprobada desde el 24 de noviembre de 2021, ya que a partir de esa fecha, la petición formulada por la recurrente está sujeta al silencio administrativo positivo establecido en el numeral 73.1 del artículo 73 del Reglamento de Procedimientos Mineros.
36. Es importante precisar que, respecto a los actos administrativos declarativos, Juan Carlos Morón Urbina, en su libro "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444", Tomo I, Décima Cuarta Edición, junio 2019, p. 207 señala que: los actos pueden diferenciarse en actos constitutivos, cuando crean, modifican, o extinguen relaciones o situaciones jurídicas, innovando la situación anterior (por ejemplo, otorgamiento de una concesión, ejecución coactiva, etc.) y, los actos declarativos, que se limitan a acreditar relaciones o situaciones preexistentes, dotándola de eficacia o reconocimiento jurídico sin alterarlas (por ejemplo, inscripción registral, reconocimiento de tiempo de servicios a un trabajador, etc.). El acto declarativo no es otra cosa que la verificación o constatación con fuerza de certeza jurídica de un hecho o de un derecho.

RESOLUCIÓN DE FECHA 03 DE FEBRERO DE 2022, DE LA DIRECTORA DE CONCESIONES MINERAS DEL INGEMMET

37. Respecto a la resolución de fecha 03 de febrero de 2022, de la Directora de Concesiones Mineras del INGEMMET, que se emitió después de más de 04 meses y al año siguiente de la fecha de presentación de la solicitud de la recurrente, cuando ya había sido aprobada de forma "ficta" la petición de la recurrente, en aplicación del silencio administrativo positivo, debe señalarse que la resolución impugnada contraviene lo establecido en el numeral 5.2 del artículo



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 010-2023-MINEM/CM



5 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, ya que el contenido (decisión) de la citada resolución es incompatible con lo establecido en el numeral 73.1 del artículo 73 del Reglamento de Procedimientos Mineros, que dispone la aplicación del silencio administrativo positivo en los procedimientos administrativos en las que se solicite la división de una concesión minera. Asimismo, la resolución impugnada no se encuentra debidamente motivada conforme a los hechos que obran en el expediente, ya que no tomó en cuenta el pago del Derecho de Vigencia y/o Penalidad del año 2020 de la concesión minera "JOSNITORO 1". Por ello, la recurrente ha cumplido en su oportunidad con el requisito establecido en el numeral 53.1 del artículo 53 del Reglamento de Procedimientos Mineros, precisándose que el pago de Derecho de Vigencia y/o Penalidad del año 2020 era el requisito que correspondía evaluar para la petición de la recurrente formulada en el año 2021.

- 
38. En consecuencia, debe señalarse que la resolución de fecha 03 de febrero de 2022 de la Directora de Concesiones Mineras del INGEMMET no se encuentra conforme a ley, debiendo declararse la nulidad de oficio de dicha resolución.

V. CONCLUSIÓN



Por lo expuesto, el Consejo de Minería, en aplicación al artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, debe declarar la nulidad de oficio de la resolución de fecha 03 de febrero de 2022, de la Directora de Concesiones Mineras del INGEMMET; reponiendo la causa al estado en que la autoridad minera emita la resolución (acto administrativo de carácter declarativo) que declare aprobada la solicitud de división de la concesión minera "JOSNITORO 1", en aplicación del silencio administrativo positivo regulado en el numeral 73.1 del artículo 73 del Reglamento de Procedimientos Mineros y por haber cumplido en su oportunidad con los requisitos legales exigidos por el citado reglamento, debiendo precisarse en dicha resolución que la referida solicitud se encuentra aprobada desde el 24 de noviembre de 2021, al estar sujeta al silencio administrativo positivo; y, hecho, se actualice el SIDEMCAT conforme a los datos técnicos que contenga el informe que sustente la resolución de carácter declarativa.



Sin objeto pronunciarse sobre el recurso de revisión interpuesto.

Estando al dictamen de la vocal informante y con el voto aprobatorio de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

SE RESUELVE:

PRIMERO. - Declarar la nulidad de oficio de la resolución de fecha 03 de febrero de 2022, de la Directora de Concesiones Mineras del INGEMMET.



SEGUNDO. – Reponer la causa al estado en que la autoridad minera emita la resolución (acto administrativo de carácter declarativo) que declare aprobada la solicitud de división de la concesión minera "JOSNITORO 1", en aplicación del silencio administrativo positivo regulado en el numeral 73.1 del artículo 73 del Reglamento de Procedimientos Mineros y por haber cumplido en su oportunidad con los requisitos legales exigidos por el citado reglamento, debiendo precisarse en



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 010-2023-MINEM/CM

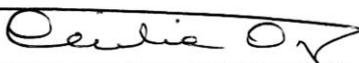
dicha resolución que la referida solicitud se encuentra aprobada desde el 24 de noviembre de 2021, al estar sujeta al silencio administrativo positivo; y, hecho, se actualice el SIDEMCAT conforme a los datos técnicos que contenga el informe que sustente la resolución de carácter declarativa.

TERCERO. - Sin objeto pronunciarse sobre el recurso de revisión interpuesto.

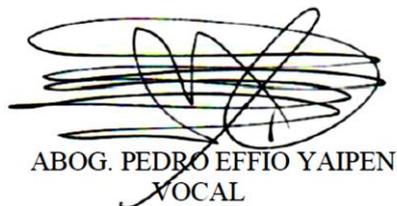
Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE


ABOG. MARLU M. FALCÓN ROJAS
VICEPRESIDENTA


ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
VOCAL


ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS
VOCAL


ABOG. PEDRO EFFIO YAIPEN
VOCAL


ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO (a.i.)